

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9829** *ACUERDO de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre España y Costa Rica, hecho en San José el 17 de abril de 1991.*

### ACUERDO DE COMPLEMENTARIEDAD Y APOYO MUTUO DIPLOMATICO ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA

El Reino de España y la República de Costa Rica en el deseo de estrechar los tradicionales vínculos que unen a los dos países y de proyectar en el terreno práctico la mutua cooperación, rindiendo con ello tributo a su linaje histórico y a la existencia de una cultura común, han concertado el siguiente Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático,

#### Artículo 1.

España y Costa Rica convienen en coordinar la acción de sus Misiones Diplomáticas en el exterior con el objeto de complementar su rendimiento en beneficio de ambos países.

#### Artículo 2.

Las Altas Partes contratantes podrán, a tales efectos, utilizar los servicios de las Misiones Diplomáticas de la otra Parte en aquellos países en los que una de las dos no disponga de una representación acreditada con carácter residente.

Las Partes acordarán, mediante Canjes de Notas, el alcance y procedimiento de esta utilización, así como los modos y límites en que pueda extenderse al campo consular.

#### Artículo 3.

En aquellas capitales en que concurren Misiones Diplomáticas residentes de las Partes contratantes, ambos Gobiernos concuerdan en la posibilidad de pedir apoyo diplomático de la otra Parte cerca del Gobierno ante el cual se encuentra acreditada y para intereses nacionales exclusivos de la Parte solicitante.

A este respecto se entiende que dicho apoyo no podrá ser prestado sin que medie previa y formal solicitud de la Parte interesada que deberá ser formulada por Nota para cada caso mediante la Embajada respectiva, en Madrid y San José. El Gobierno requerido podrá, en todo caso, declinar la petición de apoyo formulada.

#### Artículo 4.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos necesarios para su vigencia.

#### Artículo 5.

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada y podrá ser denunciado en cualquier momento por las

Partes, mediante Nota Diplomática que producirá sus efectos a los noventa días contados desde la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en San José a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
*Francisco Fernández Ordóñez*  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Costa Rica  
*Bernd H. Niehaus Quesada*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de julio de 1993, fecha de la última comunicación cruzada entre las partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de abril de 1994.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

**9830** *PROTOCOLO de Enmienda al Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica suscrito el 9 de enero de 1953, firmado en Madrid el 31 de mayo de 1984.*

### PROTOCOLO DE ENMIENDA AL TRATADO DE AMISTAD PERPETUA ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA, SUSCRITO EL 9 DE ENERO DE 1953

El Gobierno de España, representado por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, y el Gobierno de Costa Rica, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Primero.—Considerando que el 9 de enero de 1953 se firmó el Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica.

Segundo.—Que durante la vigencia de este Tratado se ha visto la necesidad de introducir algunas enmiendas para facilitar el cumplimiento de los objetivos del Tratado.

Acuerdan el siguiente Protocolo de Enmienda al Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica suscrito el 9 de enero de 1953.

#### Artículo 1.

Se añade en el Tratado Original un nuevo artículo 9 que dice lo siguiente:

«Las Altas Partes Contratantes convienen en celebrar anualmente, cuando menos, una reunión entre sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores para tratar diversos asuntos de interés común.»

#### Artículo 2.

Se introduce en el Tratado Original un nuevo artículo cuyo número será el 10, que dice lo siguiente:

«Las Altas Partes Contratantes podrán encomendar a Comisiones Mixtas la coordinación y segui-

miento de los asuntos de interés común, conforme a las directrices emanadas de la reunión anual de Ministros de Relaciones Exteriores.»

### Artículo 3.

Se modifica la numeración de los artículos 9 y 10 del Tratado Original para que en lo sucesivo les correspondan, respectivamente, los números 11 y 12.

### Artículo 4.

El presente Protocolo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado recíprocamente, por vía diplomática, haberse cumplido los requisitos constitucionales respectivos.

En fe de lo anterior, los Representantes de ambos Gobiernos firman el presente Protocolo de Enmienda al Tratado de Amistad Perpetua entre España y Costa Rica, en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos, y los sellan en Madrid, el día 31 de mayo de 1984.

Por el Gobierno de España,  
*Gonzalo Puente Ojea*  
Subsecretario  
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno  
de Costa Rica,  
*Carlos José Gutiérrez*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

El presente Protocolo entró en vigor el 29 de marzo de 1994, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de abril de 1994.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**9831** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 438/1994, de 11 de marzo, por el que se regulan las instalaciones de recepción de residuos oleosos procedentes de los buques, en cumplimiento del Convenio Internacional «Marpol 73/78».*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 438/1994, de 11 de marzo, por el que se regulan las

instalaciones de recepción de residuos oleosos procedentes de los buques, en cumplimiento del Convenio Internacional «Marpol 73/78», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10807, segunda columna, artículo 1, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «... tipo de dichos residuos...», debe decir: «... tipo de residuos...».

En la página 10810, primera columna, artículo 15, en el título, donde dice: «Inspecciones», debe decir: «Creación de la Comisión Marpol».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

**9832** *REFORMA de 29 de marzo de 1994 del apartado primero del artículo 179 del Reglamento de las Cortes de Aragón.*

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1994, ha aprobado la modificación del apartado primero del artículo 179 del Reglamento de las Cortes de Aragón, que queda redactado en los términos expresados en el artículo único de este Acuerdo.

### Artículo único.

Se modifica el apartado primero del artículo 179 del Reglamento de las Cortes de Aragón, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los miembros de la Diputación General comparecerán ante la Comisión correspondiente para celebrar una sesión informativa, a petición propia o cuando lo soliciten la Comisión ante la que haya de tener lugar la comparecencia, la Mesa de ésta, por su delegación, dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los miembros de la Comisión.»

### Disposición final.

Esta modificación se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón» en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón».

Zaragoza, 29 de marzo de 1994.—El Presidente de las Cortes, Angel Cristóbal Montes.